



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180041200
Medio de control o Acción	Demanda ejecutiva
Demandante	LAVANDERIA UNIVERSAL LTDA.
Demandado	E.S.E Hospital Universitario CARI
Juez	LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante contra el Hospital Universitario CARI E.S.E., por la suma de \$607.790.819.00, por concepto de capital contenido en las facturas No, 7232, 7266, 7299, 7329, 7358, 7391, 7454, 7457, 7491, 7535, 7562, 7563, 7652, 7653 y 7654, y los intereses moratorios generados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se realice el pago total de cada una de ellas.

Inconforme con la decisión el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el proveído aduciendo entre otras falencia del título ejecutivo, arguyendo:

- *Que las facturas de ventas no contienen la firma del obligado, y que en virtud del artículo 773 del código de comercio, atendiendo a la falta de formalidad indicada hace que el mandamiento de pago sea irregular ya que el título que sirve de recaudo no era suficiente.*
- *Que la liquidación de los contratos no contienen saldo a favor del contratista para que presente merito ejecutivo. Indicando que la liquidación de los contratos aportados como integrantes del título complejo no contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la entidad demandada por cuanto no contiene saldos a favor indicativo de acreencia adeudadas de acuerdo al artículo 422 del CGP.*
- *Que en el presente asunto el señor Juez no debió asumir el conocimiento del presente proceso toda vez que la jurisdicción competente para ello es la Ordinaria y no la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1874 de 1994.*
- *Que tratándose de ejecuciones de obligaciones derivadas de un contrato estatal el Consejo de estado ha entiendo que el naturaleza del título por regla general es de compleja siendo conformada por el contrato y otros documentos como sus*

adiciones y prorrogas y modificaciones pólizas, certificado de disponibilidad presupuestal, y cuentas de cobro y facturas que cumplan con los requisitos legales de los cuales se deduzca la exigibilidad de la obligación, armonizando con el artículo 297 del CPACA.

Por lo anterior solicita revocatoria del auto que libró mandamiento de pago y se ordene el archivo del presente proceso.

Advierte el Despacho que los fundamentos fácticos expuesto en el recurso presentado, configuran excepciones previas, las cuales en el presente proceso deben alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como en efecto se hizo, de conformidad con lo indicado en el artículo 140 del CGP numeral 3. Siendo procedente el estudio del presente recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 297 del CPACA dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Dicho en otras palabras, el título que se exhiba debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha considerado:

“Cuando se pretenda ejecutar una obligación resultante de una relación contractual, se debe presentar como título de recaudo el contrato estatal, cuyo título ejecutivo entonces, es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra”².

Así mismo ha señalado³:

El estatuto mercantil define, en su artículo 772, la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor “podrá librar y entregar o remitir al comprador” por la venta de mercaderías entregadas real y materialmente, esta misma representativa de un precio pendiente por pagar, del que se desprende su carácter crediticio; así como las características de autonomía, literalidad, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, autenticidad y legitimidad, que se derivan del derecho en él incorporado con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

En este sentido, pese a la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008⁴, que permitió la expedición de facturas cambiarias de compraventa para acreditar la prestación de un servicio y no solo la entrega real y material de mercancías, tal concesión no responde a los criterios que deben ser observados en el caso de autos por cuanto la elaboración y presentación de las facturas datan del año 2007, siendo que la modificación rigió solo a partir del 17 de octubre de 2008, en tanto fue posterior.

De manera que, tal como figura en las facturas obrantes en el plenario, estas se expidieron en aras del pago por la “prestación de servicios de salud de la población vinculada del departamento del Cesar (...)” de donde es evidente su disonancia con la directriz emanada del estatuto mercantil para ostentar la calidad de título valor, como quiera que lo facturado no corresponde a la entrega real y efectiva de mercancía en virtud de una compraventa sino que, claramente, se refiere a la prestación de un servicio, en concreto, la asistencia en salud para la población perteneciente al régimen subsidiario en el departamento del Cesar⁵.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, exp. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

³ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: **20001-23-31-000-2007-00200-01(38409)**,

⁴ Artículo 1° de Ley 1231 de 2008. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

(...)

⁵ Así se ha pronunciado esta Corporación en ocasiones precedentes al tratar el asunto. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. “Así pues, como corolario de lo expuesto, fácilmente se observa que los documentos aportados con el nombre de facturas de venta, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a letras de cambio, no constituyen títulos valores por cuanto fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud y, por tanto, no tienen como exclusivo origen un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio. (...)”. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101). C.P. Danilo Rojas Betancourth. “en las facturas obrantes en el proceso, se observa que las mismas no obedecen a la definición dada por la ley en la época de su expedición, pues no corresponden a la entrega de bienes en virtud de un contrato de compraventa de mercancías ni cumplen con los requisitos legales –numerales 4° y 5° del artículo 774 del C. del Co.- de incluir la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas, la constancia de su entrega real y material y el precio unitario y el valor total de las mismas. Y si en gracia de discusión se

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final de los artículos 620 y 774 -original- del Código de Comercio, la omisión de cualquiera de las menciones o requisitos establecidos para la constitución de un título valor no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen, de manera que los documentos aportados podrían considerarse facturas comerciales que dan cuenta de la prestación del servicio de salud, por tanto, es pertinente analizar la conformación de un título ejecutivo complejo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien la parte demandada manifiesta que las facturas no contienen la firma del obligado por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 773 del CCo., inciso tercero, que Señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Sin embargo, se advierte que la parte demandada no allegó constancia de rechazo o devolución de las mismas, por lo tanto dichas facturas se tienen aceptadas.

En segundo lugar, afirma que la liquidación de los contratos no tienen saldo a favor del contratista que preste mérito ejecutivo. Al respecto, obsérvese que en las actas de recibo final se deja sentado el valor pendiente por pago, y en las actas correspondientes se deja acordado que el servicio fue recibido, pero el paz y salvo el contratista solo lo expediría una vez recibiera el pago por dichos servicios⁶. Es menester indicar que el actor no está pretendiendo en este proceso se tenga como título ejecutivo simple el acta de liquidación de cada contrato, sino que presenta dicho documento como parte de un título ejecutivo complejo que con su presencia, junto con los demás documentos allegados dan la certeza al juez de conocimiento la existencia de una obligación clara expresa y exigible

Ahora bien, el artículo 774 del código comercio señala los requisitos de las factura, a saber:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

admitiese que la factura cambiaria de compraventa resultara procedente en el caso de prestación de servicios –lo que no contemplaba la ley en ese momento (...).”

⁶ Folios 38, 060, 097, 201, 277 del expediente

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Se advierte entonces en el sublite que las facturas allegadas cumplen con los requisitos señalados en la precitada norma, sin embargo, es dable precisar que éstas hacen parte del título ejecutivo complejo allegado por la parte actora, que junto con los otros documentos aportados pretenden dar esta judicatura la certeza contener una obligación clara, expresa y exigible.

En tercer lugar, ante la invocada falta de jurisdicción se menester remitirnos al artículo 104, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son entre otros,

“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado”.

Por lo tanto, la jurisdicción contenciosa Administrativa es la competente para conocer del presente proceso máxime cuando el negocio jurídico que dio origen a la obligación ejecutada es un contrato estatal.

Por último, respecto a la Falta de integración al título ejecutivo, como lo expone el apoderado de la parte demandada y, tal como también se dispuso en el auto recurrido estamos frente a un título complejo, siendo claro para el Despacho que los documentos allegados por el ejecutante como son los contratos, facturas, actas de inicio, actas final, liquidación de los contratos, recibos de abonos, copias de los seguros pólizas, impuestos y certificados de registro presupuestal, dan fe que nos encontramos antes una obligación clara expresa y exigible que no genera duda para este operador judicial de su exigibilidad, contenido en dichos documentos, máxime cuando se acreditan pagos realizados y solo se pretenden con la presente ejecución el saldo insoluto.

Frente a esto, considera el Despacho que el recurso de reposición sustentado debe ser desestimado, por cuanto no se repondrá la decisión de 13 de diciembre de 2018.

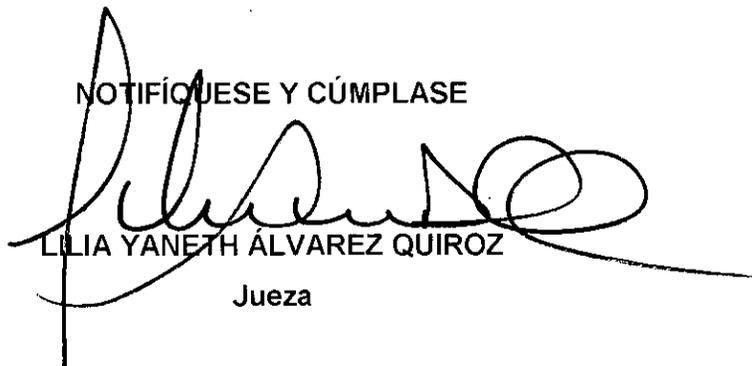
En mérito a lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto adiado 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

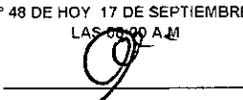
SEGUNDO: RECONOZCASELE personera al abogado Eliecer Polo castro como apoderado del ente demandado, de conformidad y para efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE A LAS 08:00 A.M  GERMÁN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--